



Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Parentes:

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE: NÚMERO 00203/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día treinta (30) de septiembre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido solo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el

mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado del **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

"Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Rescindidas, de Obra Pública, relacionados únicamente al mes de Septiembre 2006, que entre otros datos contenga (Obra, a realizar, Tipo de proceso: ** Asignación, invitación o licitación; **; Compañía ganadora, inversión, fecha de inicio y término de la obra)"

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00003/TULTEPEC/IP/A/2008, sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no proporcionó información alguna.

C) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veinticinco (25) de noviembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

DESPUES DE 18 DIAS, NO SE AH RECIBIDO RESPUESTA O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA, MOTIVO POR EL CUAL SE EXTIENDE DICHA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE, LA FALTA DE SERIEDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TULTEPEC DEJA MUCHO QUE DESEAR, AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO

PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA, ME PARECE ABSURDO QUE TENIENDO POR LEY 15 DIAS HABILES PARA RESPONDER, SE PASE EL TIEMPO Y RETRAGEN LAS RESPUESTAS Y NO EMITAN ALGUN REPORTE. ENTIENDO QUE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA LA INFORMACION DEL GOBIERNO ESTA COMENZANDO AUM, HERO TENEMOS QUE UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DE TRANSPARENCIA" (sic).

D) Asimismo, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número 00203/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, ello en virtud de que el recurso fue interpuesto a través de "EL SICOSIEM" señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por el artículo 72 de "LA LEY", el cual para una mejor apreciación se inserta a la letra:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la unidad de información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Para puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día treinta (30) de septiembre del año en curso "EL **RECURRENTE**" formuló su solicitud de información.
- En atención a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de "LA LEY", "EL SUJETO OBLIGADO" quedó impuesto de la carga de atender la solicitud de información en el término de quince (15) días hábiles, término computable a partir del día siguiente en que se flexó a cabo la solicitud y hasta el día veintiuno (21) de octubre de la anualidad corriente. Sin embargo, no se efectuó respuesta alguna.
- De acuerdo a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 48 de "LA LEY", cuando el sujeto obligado no entregue respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en "LA LEY" (quince días hábiles de acuerdo al artículo 46), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión

previsto en el mismo ordenamiento en sus artículos 70, 71, 72 y 73.

- De acuerdo a lo señalado por el artículo 72 de "LA LEY" que para una mejor apreciación ha sido transcrito en líneas anteriores, se deduce que el término legal otorgado a "EL RECURRENTE" para interponer su recurso comenzó a contarse a partir del último día que tuvo "EL SUJETO OBLIGADO" para dar respuesta a su solicitud, es decir, el día veintidós (22) de octubre del año en curso y hasta el día doce (12) de noviembre del mismo año.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo resulta improcedente, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, este Pleno se encuentra impedido de estudiarlo y resolver el fondo del mismo.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVEN POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; CON VOTO EN CONTRA POR EL COMISIONADO; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

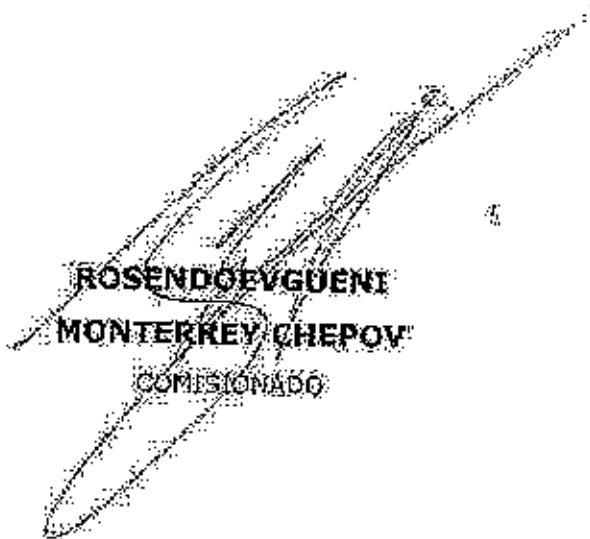
**LUIS ALBERTO
DOMINGUEZ GONZALEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE



**MIROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ**
COMISIONADA



**FEDERICO
GUZMAN TAMAYO**
COMISIONADO



**ROSENDO EUGENI
MONTERREY CHEPOV**
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO
VALLS ESBONDA**
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA**
SECRETARIO